

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bahía Solano, 11 de marzo 2025.

En fecha, siendo las 08:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, así como en la cartelera física de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, el aviso por medio del cual se notifica la RESOLUCIÓN NÚMERO (0015-2025) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 3 DE MARZO DE 2025 el cual procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio No. 200222024009 adelantado por la presunta violación de las normas de marina mercante, en contra del señor r PEDRO AINES CARDENAS NARARENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.535.953 en su calidad capitán de la MN “DICAPRIO” sin matrícula.

AVISO

RESOLUCIÓN NÚMERO (0015-2025) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 3 DE MARZO DE 2025 el cual procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio No. 200222024009 adelantado por la presunta violación de las normas de marina mercante en su parte resolutive establece lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor PEDRO AINES CARDENAS NAZARENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.535.953, en su calidad de capitán de la MN “DICAPRIO”, sin matrícula, de incurrir en violación a las normas de marina mercante por navegar en embarcación que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima y sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, el 24 de febrero de 2024, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, 131, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11 y numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015.

Conforme lo dispuesto en la normatividad marítima descrito en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor PEDRO AINES CARDENAS NAZARENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.535.953, en calidad de capitán de la MN “DICAPRIO”, sin matrícula de bandera colombiana sin matrícula, un **LLAMADO DE ATENCIÓN** invitándolo y exhortándolo a ceñirse y dar cumplimiento a la normatividad que regula la actividad marítima de la navegación, efectuando la navegación en naves que se encuentren debidamente matriculadas ante la Autoridad Marítima, contando con la licencia de navegación correspondiente que lo acredite como personal idóneo para desempeñarse en actividades marítimas, acuerdo lo establecido en los artículos 86 y 131 del Decreto Ley 2324 de 1984 y 1437 del Código de Comercio, para que de esta forma cuente con una motonave debidamente reconocida y habilitada por la Autoridad Marítima Colombiana, cuente con idoneidad necesaria, previo cumplimiento de

los requisitos legales, todo con miras a preservar la seguridad de la vida humana en el mar, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Código de Comercio, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: LÍBRESE por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, las notificaciones correspondientes, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Teniente de Fragata **VERÓNICA VILLA MARTÍNEZ** Capitanía de Puerto de Bahía Solano.

Procede el Despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta o consagrado en la ley 1437 de 2011- *código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, el artículo 69 en el cual dispone:* “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, (...). El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” (...)

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo al señor PEDRO AINES CARDENAS NARARENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.535.953 en calidad de capitán de la MN “DICAPRIO” pese a ser citados a notificación personal mediante oficio Dimar No.20202500076.

El aviso es fijado hoy once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), siendo las 08:00R horas, permaneciendo publicado por el termino de ley, tal como lo establece el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, en la cartelera de la entrada de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano y publicado en la página web de DIMAR.



CPS DANIELA BARON VILLALOBOS
Asesora Jurídica CP10

Se desfija hoy dieciocho (18) de marzo de 2025, siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el termino de ley, tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, quedando surtida

la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día dieciocho (18) de septiembre de 2024

CPS DANIELA BARON VILLALOBOS

Asesora Jurídica CP10

ANEXO: copia de la RESOLUCIÓN NÚMERO (0015-2025) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 3 DE MARZO DE 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO (0015-2025) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 3 DE MARZO DE 2025

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio No. 200222024009 adelantado por la presunta violación de las normas de marina mercante, teniendo en cuenta que se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor PEDRO AINES CARDENAS NARARENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.535.953, en calidad de capitán de la MN "DICAPRIO", sin matrícula de bandera colombiana por los hechos acaecidos en fecha 17 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta No. 242 de fecha 21 de abril de 2023, suscrita por el **TK JUAN JOSE JIMENEZ CANTILLO**, en su calidad de Comandante URR BP 751, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 17 de abril de 2023, por medio del cual indica lo siguiente:

(...) El día 17 de abril de 2023 sobre las 0243R realizando patrullajes de control marítimo en el área general de Bahía Solano en posición LAT 06 13.971' N – LONG 77 24.727' W se observa 01 embarcación tipo langostera de nombre DICAPRIO, sin matrícula, color azul oscuro, se procede a realizar el procedimiento de interdicción por desacato, al detener la embarcación se observa 04 personas a bordo de las cuales solo uno se identifica como el señor Sr. PEDRO AINES CARDENAS NAZARENO cc 112.7535.953, los demás no presentan ningún tipo de documentación, de igual manera no presentan ningún tipo de certificado de la embarcación y la documentación. Se procede a llevar a muelle de la EGBAS para una inspección detallada de la embarcación y la documentación, se efectúa reporte de infracción 14656 ITEM 34,36 y 39. Se procede a INMOVILIZAR la lancha por incumplimiento de las normas de marina mercante, al verificar los antecedentes con apoyo de la Policía Nacional de Bahía Solano se identifican las demás personas que se encontraban en la embarcación como Nestor Gustavo Toker Córdoba DNI 6-719-113, ROLANDO RIVAS DNI 8-88-2442, JASSER EMIR SAUCEDO DNI 9-913-1022, de nacionalidad panameña, por lo que se pone a disposición de MIGRACIONN COLOMBIA PCM DE B/SOLANO. (...).

Considerando el Despacho que, existían méritos suficientes para iniciar la investigación, mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2024, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos por presunta violación a las normas de marina mercante por los hechos ocurridos el día 17/04/2023, en contra el señor PEDRO AINES CARDENAS NARARENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.535.953, en calidad de capitán de la MN "DICAPRIO", sin matrícula

ACERVO PROBATORIO

1. Acta de protesta identificada bajo radicado No. 2020236100207 de fecha 21/04/2023, tal como consta del folio 1 al 2 del expediente original, en adelante E.O.
2. Auto de cargos de fecha 05 de septiembre de 2024, tal como consta del folio 4 al 6 del E.O.
3. Correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2024, por medio del cual se le solicita al área de ASIMPO, información sobre la embarcación, tal como consta del folio 8 del E.O.
4. Correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2024, por medio del cual se le solicita al área de AMERC, información sobre la embarcación, tal como consta del folio 9 del E.O.
5. Correo electrónico de fecha 10/09/2024, por medio del cual el área de ASIMPO envía la información del zarpe de la MN “*DICAPRIO*”, tal como consta del folio 10 del E.O.
6. Correo electrónico de fecha AMERC 13 de septiembre de 2024 a folio 11 del E.O.
7. Auto de Pruebas de fecha 08 de octubre de 2024, tal como consta a folio 14 del E.O.
8. Auto de alegatos de fecha 05 de noviembre de 2024, tal como consta a folio 16 del E.O.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se estableció que: *“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Cursiva fuera de texto).

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el *“dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar (...).”*

Que el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene competencia para *“(...) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...).”* (subrayado y cursiva por fuera de texto).

Asimismo, el artículo 76 ibídem menciona que, *“corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante”* (cursiva por fuera de texto).

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 del presente decreto.

Que, la Resolución No.135 de 2018, de la Dirección General Marítima - DIMAR compiló y expidió el Reglamento Marítimo Colombiano- REMAC.

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Por lo anterior, es deber de este despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asisten a los investigados, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelantó conforme a lo contenido en el artículo 47° ibídem el cual menciona que: *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”*. (cursiva por fuera de texto).

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primera instancia, este despacho se referirá brevemente a lo contenido en el auto de fecha de fecha 05 de septiembre de 2024, por medio del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos por presunta violación a las normas de marina mercante en contra del señor PEDRO AINES CARDENAS NAZARENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.535.953, en calidad de capitán de la MN “DICAPRIO”, sin matrícula de bandera colombiana por los hechos acaecidos en fecha 17 de septiembre de 2023.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, estableció los requisitos y presupuestos para iniciarlo, en los siguientes términos:

“(…) Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.” (Cursiva y subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la actuación administrativa, en el expediente consta que el auto de formulación de cargos de fecha 05 de septiembre de 2024, fue citado a notificación personal por medio del oficio DIMAR No. 20202400328 de fecha 06 de septiembre de 2024, sin embargo, la parte no comparece a las instalaciones, por lo anterior, se procede a realizar la notificación en el Portal Marítimo en fecha 16 de septiembre de 2024 por medio de oficio No. 20202400328, sin embargo, al pasar el término de ley, el señor PEDRO AINES CARDENAS NAZARENO no comparece a las instalaciones de la capitania.

Que, en fecha 09 de septiembre de 2024, se realiza solicitud de solicitud al área de ASIMPO tal como se muestra a folio 8 del E.O, seguidamente, a fecha 13 de septiembre de 2024, se demuestra por correo electrónico desde el Área de ASIMPO que la embarcación “DICAPRIO”, no contaba con solicitud de zarpe para el día de los hechos, así mismo, mediante correo electrónico, el Área de Naves y gente de Mar de CP10, comunican que, para el día de los hechos, la motonave no se encontraba matriculada ni con certificados vigentes, así mismo, que el señor PEDRO AINES CARDENAS en su calidad de capitán, no cuenta con licencia de navegación vigente.

Que, en fecha 08 de octubre el despacho procede a abrir periodo probatorio por medio de por un término de cinco (05) días hábiles con el fin de que se garantice a las partes investigadas su derecho a la defensa, tal como consta a folio 14 del E.O, dicho auto fue comunicado en fecha 09 de octubre de 2024, por medio del Portal Marítimo con el oficio No. 20202400393, tal como consta a folio 15 del E.O.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la etapa instructiva se encontraba perfeccionada, mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2024, tal como se puede observar a folio 16 del E.O, se corrió traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. Dicho Auto fue comunicado a los investigados mediante Oficio Dimar No. 20202400449 en fecha 06 de noviembre de 2024, tal como consta del folio 17 del E.O.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho de la Capitán de Puerto de Bahía Solano, se anticipa en señalar que una vez revisado el reporte de infracción No. 14656, el señor PEDRO AINES CARDENAS NAZARENO en su calidad de capitán identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.535.953, en calidad de capitán de la MN “DICAPRIO”, sin matrícula, de bandera colombiana por los hechos acaecidos en fecha 17 de septiembre de 2023 de bandera colombiana se encontraba operando la embarcación el día de los hechos, infringió un código descritos en la normatividad marítima, específicamente en la Resolución No.135 de

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

2018, Reglamento Marítimo Colombiano - *REMAC 7*, que dieron origen a la presente investigación.

En consecuencia, se procederá a declarar la responsabilidad del investigado, por infracción a las normas de marina mercante prenombradas, con fundamento en lo que a continuación se analizará.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Es preciso indicar que luego de haber analizado el expediente, el investigado no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión, por lo tanto, este despacho realizará el análisis de la normatividad descrita en la Resolución No.135 de 2018- Reglamento Marítimo Colombiano - *REMAC 7* y los hechos probados en los siguientes términos:

En primer lugar, de acuerdo con la infracción del artículo En primer lugar, de acuerdo a la infracción del artículo 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, el código 036. "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera", conforme a lo manifestado en acta de protesta por parte de EGBAS y verificación de la plataforma SITMAR.4.0 de la Capitanía de Puerto de Bahía solano, el señor PEDRO AINES GARDENAS NAZARENO en calidad de capitán, no solicitó zarpe para realizar la actividad de navegación para el día en que ocurrieron los hechos que son materia de esta investigación.

Que, dentro del periodo probatorio de la presente investigación, se encuentra que, en ningún momento se logró desvirtuar o siquiera demostrar sumariamente, la ausencia de responsabilidad por violación de los cargos formulados dentro del proceso.

Bajo este entendido, la Autoridad Marítima dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, se encuentra también sujeta al *principio de tipicidad*. De manera que, las conductas transgresivas a la norma por las cuales se pretende imponer una sanción deberán ser expresamente determinadas para así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

En tal sentido, es dable concluir que, durante el transcurso de este procedimiento, desde el momento de la formulación de los cargos al investigado, esta Autoridad ha cumplido con la aplicación de este precepto, así:

1. La conducta sancionable es descrita de manera específica y precisa;
2. Existe sanción cuyo contenido material está definido en la ley;
3. Existe correlación entre la conducta y la sanción.

De modo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el investigado podrá ser sancionado de la siguiente manera: **"SANCIONES:** *Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto. b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones,*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

licencias, permisos, autorizaciones o certificados. **d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas.** Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: “**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Debe el Despacho, en primer lugar, determinar *la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer*, es decir, se debe realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados; en segundo lugar, *el juicio de necesidad*, que permite determinar si la medida o el medio utilizado es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos y el menos limitativo de los derechos subjetivos; y, por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, permite visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido.

En este mismo sentido, el Decreto Ley 2324 de 1984, en su artículo 84, establece que, las naves colombianas, se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 Ibidem, determina lo siguiente: “**Artículo 86. Matrícula, registro y control de naves:** La Dirección General Marítima y Portuaria se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.

Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente”.

Con base en la norma transcrita, resulta pertinente indicar que, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima, es la persona legitimada para matricular todas las naves que pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un “Certificado de Matrícula” en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, preceptúa lo siguiente: **“Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia.** *Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano. Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano (...)* Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos”.

Como se puede observar, toda nave colombiana debe ser matriculada ante una Capitanía de Puerto.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Ley 2133 de 2021 en su artículo 8, establece **“Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales.** *La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción.* (Cursiva y negrilla fuera de texto), razón por la cual, resulta dable indicar que, existe una normatividad exigible para el caso puntual al capitán de la nave “DULCE”, en donde presuntamente se pudo incurrir en violación de las normas de marina mercante.

Por su parte, debe advertir este despacho que, el señor Director General Marítimo, expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante Resolución No. (0135- 2018) del 27 de febrero de 2018, mediante el cual, específicamente en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, se establecen una serie de definiciones generales, dentro de estas, para el caso **puntual artículo 4.1.1, “Documentos pertinentes:** *Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.*

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

A. Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante”. (Cursiva y negrilla fuera de texto)

No obstante, el Despacho atendiendo que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, pero tampoco carente de importancia frente a la misma gravedad. En este punto, la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, pero tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 80, en consonancia con el juicio de proporcionalidad dispuesto en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la H. Corte Constitucional, en atención a que el asunto que hoy nos ocupa, versa sobre la probada responsabilidad administrativa que le asiste al señor PEDRO AINES CARDENAS NAZARENO, por navegar en embarcación que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima y sin haber

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, este despacho tendrá en cuenta que no se aprecia en la conducta del prenombrado capitán, la configuración de circunstancias agravantes y que es primera vez que el infractor incurre en este tipo de infracciones descritas, se procederá a imponer a título de sanción, un llamado de atención.

No obstante, se considera necesario exhortarlo a que continúe vigilante y cumplidor de las normas que regulan la actividad marítima, con el fin de preservar la seguridad y la vida humana en el mar y situaciones como la analizada no se vuelva a presentar. En este orden de ideas, resulta importante puntualizar por parte de esta Autoridad que, la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad como la de los demás en la navegación sea óptima y segura.

En virtud de los hechos debidamente demostrados que fundamentan la presente decisión jurídica, este despacho declara al señor PEDRO AINES CARDENAS NAZARENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.535.953 y en su calidad de capitán de la motonave 'DICAPRIO', sin matrícula de bandera colombiana, responsable por los hechos ocurridos el 17 de abril de 2023, debido a su incumplimiento de las normativas vigentes de la marina mercante. Es importante señalar que durante el proceso administrativo no se logró obtener información sobre el señor PEDRO AINES CARDENAS NAZARENO, ni número de contacto ni dirección de residencia. Según el reporte de infracción, se indica que la parte reside en Nuquí. En consecuencia, este despacho procederá a declarar la responsabilidad del señor CARDENAS NAZARENO, pero sin imponer sanción pecuniaria.

Para finalizar, este despacho encuentra pertinente puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad, la de su tripulación, pasajeros y terceros sea óptima, coadyuvando con la Autoridad Marítima al cumpliendo de su papel de garante y regulador de dichas actividades marítimas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Capitán de Puerto de Bahía Solano,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor PEDRO AINES CARDENAS NAZARENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.535.953, en su calidad de capitán de la MN "DICAPRIO", sin matrícula, de incurrir en violación a las normas de marina mercante por navegar en embarcación que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima y sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, el 24 de febrero de 2024, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, 131, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11 y numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Conforme lo dispuesto en la normatividad marítima descrito en el Reglamento Marítimo Colombiano - *REMAC 7*.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor PEDRO AINES CARDENAS NAZARENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.535.953, en calidad de capitán de la MN "DICAPRIO", sin matrícula de bandera colombiana sin matrícula, un **LLAMADO DE ATENCIÓN** invitándolo y exhortándolo a ceñirse y dar cumplimiento a la normatividad que regula la actividad marítima de la navegación, efectuando la navegación en naves que se encuentren debidamente matriculadas ante la Autoridad Marítima, contando con la licencia de navegación correspondiente que lo acredite como personal idóneo para desempeñarse en actividades marítimas, acuerdo lo establecido en los artículos 86 y 131 del Decreto Ley 2324 de 1984 y 1437 del Código de Comercio, para que de esta forma cuente con una motonave debidamente reconocida y habilitada por la Autoridad Marítima Colombiana, cuente con idoneidad necesaria, previo cumplimiento de los requisitos legales, todo con miras a preservar la seguridad de la vida humana en el mar, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Código de Comercio, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: LÍBRESE por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, las notificaciones correspondientes, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Teniente de Fragata **VERONICA VILLA MARTINEZ**
Capitán de puerto de Bahía Solano.
Dada en Bahía Solano

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

